



# Resolución Ministerial

No. 108-2016-PRODUCE

LIMA, 18 DE marzo DE 2016

**VISTOS:** El Memorando N° 6969-2015-PRODUCE/DVPA del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, el Informe N° 409-2015-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y el Informe N° 00018-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, el artículo 44 de la Ley señala que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la citada Ley y en las condiciones que determina su Reglamento;

Que, el artículo 78 de la Ley General de Pesca establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada ley y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las siguientes sanciones: a) Multa; b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia; c) Decomiso; o, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia; precisándose en el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2001-PE que la infracción a la legislación pesquera se sanciona indistinta o conjuntamente con cualquiera de las modalidades señaladas;

Que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece en el caso de los recursos plenamente explotados la posibilidad de autorizar incrementos de flota y permios de pesca cuando se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos desarrollando en su numeral 12.5 el tratamiento para las embarcaciones pesqueras no siniestradas. Por su parte, el artículo 18 del mencionado Reglamento regula el incremento de flota para el caso de las embarcaciones pesqueras siniestradas con pérdida total;

Que, por su parte el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece entre otros, la improcedencia de la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas



mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, estableciendo asimismo, que en aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso de que concluya el procedimiento sancionador mediante acto administrativo firme o de confirmarse las sanciones de multa mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (hoy Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto) suspenderá el permiso de pesca si en el plazo concedido por la Administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 del mencionado Reglamento hasta que se solicite su reincorporación;

Que, según el artículo 36 del mencionado Reglamento, el incremento de flota es intransferible. Sin embargo el numeral 37.3 del artículo 37 establece como excepción a la citada regla, la posibilidad de efectuar una única transferencia siempre que se acredite un avance de obra significativo de por lo menos el cincuenta por ciento (50%), el mismo que debe estar acreditado por el Certificado del 50% de Avance de Construcción emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa;

Que, por su parte, el numeral 37.4 del citado artículo 37 precisa que el nuevo titular de la autorización de incremento de flota obtenida vía sustitución de capacidad de bodega deberá, al momento de solicitar el correspondiente permiso de pesca, acreditar la propiedad de las embarcaciones materia de sustitución o la aceptación del propietario de las mismas, a efectos de la cancelación de los permisos de pesca de dichas embarcaciones;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero en su Informe de Vistos, considera viable que en el proceso de mejora continua del marco normativo del sector Pesquero y Acuícola se emitan disposiciones que aseguren la eficacia del sistema sancionador en dicho sector asegurando el cumplimiento de las resoluciones sancionadoras emitidas por la administración;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su vigencia, a fin de permitir que las personas formulen cometarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, a efectos de recibir las respectivas opiniones, sugerencias o comentarios de la ciudadanía, resulta conveniente disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como la correspondiente Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,





# Resolución Ministerial

No. 108-2016-PRODUCE

LIMA, 18 DE marzo DE 2016

De conformidad con la Ley General de Pesca, el Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

## SE RESUELVE:

### Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como la correspondiente Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de su publicación.

### Artículo 2.- Mecanismos de Participación

Las opiniones y sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, ubicada en la Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: [dgp@produce.gob.pe](mailto:dgp@produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

  
PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS  
Ministro de la Producción







## DECRETO SUPREMO

**MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO  
POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, el artículo 44 de la Ley General de Pesca señala que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento;

Que, el artículo 78 de la Ley General de Pesca establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada ley y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las siguientes sanciones: a) Multa; b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia; c) Decomiso; o, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia; precisándose en el inciso 136.1 del artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE que la infracción a la legislación pesquera se sanciona indistinta o conjuntamente con cualquiera de las modalidades señaladas;

Que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece, en el caso de los recursos plenamente explotados, la posibilidad de autorizar incrementos de flota y permisos de pesca cuando se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos. En el inciso 12.5 del citado artículo, se desarrolla el tratamiento para las embarcaciones pesqueras no



siniestradas. Asimismo, el artículo 18 del mencionado Reglamento regula el incremento de flota para el caso de las embarcaciones pesqueras siniestradas con pérdida total;

Que, el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece entre otros, la improcedencia de la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, estableciendo asimismo, que en aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso de que concluya el procedimiento sancionador mediante acto administrativo firme o de confirmarse las sanciones de multa mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (hoy Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto) suspenderá el permiso de pesca si en el plazo concedido por la Administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 del citado Reglamento hasta que se solicite su reincorporación;

Que, por otro lado, según el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Pesca, el incremento de flota es intransferible. Sin embargo, el inciso 37.3 del artículo 37 del referido Reglamento, se establece, como excepción a la citada regla, la posibilidad de efectuar una única transferencia siempre que se acredite un avance de obra significativo de por lo menos el cincuenta por ciento (50%), el mismo que debe estar acreditado por el Certificado del 50% de Avance de Construcción emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa;



Que, por su parte, en el inciso 37.4 del citado artículo 37, se precisa que el nuevo titular de la autorización de incremento de flota obtenida vía sustitución de capacidad de bodega deberá, al momento de solicitar el correspondiente permiso de pesca, acreditar la propiedad de las embarcaciones materia de sustitución o la aceptación del propietario de las mismas, a efectos de la cancelación de los permisos de pesca de dichas embarcaciones;



Que, a fin de fortalecer la eficacia del sistema sancionador en materia pesquera resulta necesario dictar disposiciones que aseguren el cumplimiento de las resoluciones sancionadoras emitidas por la administración;



De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Ley N° 29158, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y, Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias;

**DECRETA:**

#### **Artículo 1.- Objeto**

Fortalecer la eficacia del marco normativo que regula los derechos administrativos de autorización de incremento de flota, permiso de pesca y cambio de su titularidad en materia pesquera.



## DECRETO SUPREMO

**Artículo 2.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Modifíquese el inciso 12.5 del artículo 12, el artículo 18, el artículo 34 y el inciso 37.3 del artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, conforme al siguiente texto:

**Artículo 12.- Recursos plenamente explotados:**

(...)

**12.5** Los armadores de embarcaciones pesqueras no siniestradas autorizadas para la extracción de recursos plenamente explotados, podrán solicitar autorización de incremento de flota vía sustitución por otra embarcación de igual capacidad de bodega, por las causales de: **a)** Destrucción o desguace; **b)** Dedicación de manera definitiva a otra pesquería; **c)** Modificación de la embarcación para otros fines que no impliquen la realización de actividades pesqueras; o, **d)** Exportación definitiva al extranjero.

Como requisito previo para el otorgamiento del permiso de pesca a la nueva embarcación, la causal **a)** deberá ser acreditada con la respectiva constancia emitida por la Autoridad Marítima y el acta de desguace correspondiente; la causal **d)** mediante la Declaración Única de Aduanas - DUA de exportación definitiva al extranjero; y, para ambos supuestos, se requiere acreditar la cancelación de matrícula y el cierre de la partida registral de la embarcación.

Así mismo, para el otorgamiento del nuevo permiso de pesca por la causal **b)** deberá acreditarse la vigencia del acto administrativo que apruebe la autorización de incremento de flota por sustitución de otra embarcación con permiso de pesca vigente para la pesquería correspondiente, de ser el caso; la causal **c)** mediante la respectiva constancia emitida por la Autoridad Marítima; y, además, para sustentar ambas causales deberá presentarse el Certificado de Matrícula vigente con la actualización de sus características.

No procederá el otorgamiento del nuevo permiso de pesca en caso existan sanciones de multa pendientes de cumplimiento respecto de la embarcación pesquera que es objeto de sustitución, impuestas mediante actos administrativos firmes que hayan agotado la vía administrativa, o confirmadas con sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.



Sin perjuicio de ello, procede el otorgamiento del nuevo permiso de pesca en caso existan sanciones de suspensión pendientes de cumplimiento, condicionada la vigencia del referido permiso al cumplimiento de la sanción de suspensión con la embarcación pesquera que sustituye a la anterior. Asimismo, procede la ejecución de la autorización de incremento de flota en el marco del procedimiento de asociación e incorporación definitiva de PMCE previsto en el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, condicionada al cumplimiento de la sanción de suspensión con la embarcación pesquera receptora del PMCE correspondiente a la embarcación que es materia de sustitución. En ambos casos, el cumplimiento de las referidas sanciones de suspensión deberá realizarse durante la temporada de pesca en curso o la que se inicie inmediatamente después de la emisión del acto administrativo sujeto a condición, de ser el caso.

Asimismo, procede el otorgamiento del referido permiso de pesca cuando los actos administrativos sancionadores, de multa o suspensión, han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, condicionada la vigencia del nuevo permiso de pesca al cumplimiento de los referidos actos sancionadores, una vez que resulten exigibles, debiéndose observar lo establecido por el quinto párrafo del artículo 34 del Reglamento en lo que corresponda.



El permiso de pesca de la embarcación que es materia de sustitución deberá ser cancelado en el mismo acto administrativo que otorgue el nuevo permiso de pesca en ejecución de la autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega.

#### **Artículo 18.- Embarcaciones siniestradas con pérdida total:**



**18.1** En los casos de embarcaciones siniestradas con pérdida total, se podrá solicitar autorización de incremento de flota dentro de los tres (3) años posteriores al siniestro. Dicha solicitud sólo podrá ser formulada por el armador afectado a fin de sustituir la embarcación siniestrada en la pesquería originalmente autorizada.

Por razones de carácter económico o por motivos de fuerza mayor debidamente acreditados, los armadores de embarcaciones pesqueras siniestradas podrán, por única vez, solicitar la ampliación del plazo hasta por el máximo de un (1) año. La referida ampliación debe ser solicitada dentro del plazo original y autorizada expresamente por el Ministerio de la Producción.



**18.2** Vencido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, o su ampliación en caso corresponda, el permiso de pesca caducará automáticamente sin que sea necesaria notificación de parte del Ministerio de la Producción.

**18.3** Una vez otorgada la autorización de incremento de flota respecto de la embarcación siniestrada, el permiso de pesca original caducará automáticamente.

No procederá el otorgamiento del nuevo permiso de pesca en caso existan sanciones de multa pendientes de cumplimiento respecto de la embarcación pesquera que es objeto de sustitución, impuestas mediante actos administrativos firmes que hayan agotado la vía administrativa, o confirmadas con sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.





## DECRETO SUPREMO

*Sin perjuicio de ello, procede el otorgamiento del nuevo permiso de pesca en caso existan sanciones de suspensión pendientes de cumplimiento, condicionada la vigencia del referido permiso al cumplimiento de la sanción de suspensión con la embarcación pesquera que sustituye a la anterior. Asimismo, procede la ejecución de la autorización de incremento de flota en el marco del procedimiento de asociación e incorporación definitiva de PMCE previsto en el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, condicionada al cumplimiento de la sanción de suspensión con la embarcación pesquera receptora del PMCE correspondiente a la embarcación que es materia de sustitución. En ambos casos, el cumplimiento de las referidas sanciones de suspensión deberá realizarse durante la temporada de pesca en curso o la que se inicie inmediatamente después de la emisión del acto administrativo sujeto a condición, de ser el caso.*

*Asimismo, procede el otorgamiento del referido permiso de pesca cuando los actos administrativos sancionadores, de multa o suspensión, han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, condicionada la vigencia del nuevo permiso de pesca al cumplimiento de los referidos actos sancionadores, una vez que resulten exigibles, según lo establecido por el quinto párrafo del artículo 34 del Reglamento en lo que corresponda.*

### **Artículo 34.- Transferencia del permiso de pesca**

*El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.*

*No procede la aprobación del cambio de titular del permiso de pesca en caso se verifique que cualquiera de los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa pendientes de cumplimiento, impuestas mediante actos administrativos firmes que hayan agotado la vía administrativa, o confirmadas con sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.*

*Sin perjuicio de ello, procede la aprobación del cambio de titular del permiso de pesca en caso se verifique que cualquiera de los transferentes de la embarcación pesquera mantienen sanciones de suspensión pendientes de cumplimiento,*



condicionada la vigencia del referido cambio de titularidad al cumplimiento de la sanción de suspensión durante la temporada de pesca en curso o la que se inicie inmediatamente después de la aprobación del cambio de titular del permiso de pesca, de ser el caso.

Asimismo, procede el otorgamiento del referido cambio de titular del permiso de pesca cuando los actos administrativos sancionadores, de multa o suspensión, han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, condicionada la vigencia del referido cambio de titularidad al cumplimiento de los referidos actos sancionadores, una vez que resulten exigibles.

En el caso que concluya el procedimiento sancionador mediante acto administrativo firme o de confirmarse las sanciones de multa o suspensión mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo e Indirecto o las que hagan sus veces, según corresponda, requerirán inmediatamente el cumplimiento de las sanciones de multa o suspensión objeto del condicionamiento señalado en el párrafo anterior, otorgando al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de suspender el permiso de pesca y la exclusión de la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento hasta que se solicite su reincorporación, salvo el caso de la sanción de suspensión que debe ser cumplida durante la temporada de pesca en curso o la que se inicie inmediatamente después de la aprobación del cambio de titular del permiso de pesca, de ser el caso.



#### **Artículo 37.- Plazo de autorización de incremento de flota**

(...)



**37.3** Sin perjuicio del impedimento de transferencia contenido en el artículo anterior, los titulares de incrementos de flota autorizados para la construcción de embarcaciones pueden, en vía de excepción, efectuar una única transferencia siempre que se acredite un avance de obra significativo de por lo menos el cincuenta por ciento (50%). En tal caso, no se produce la prórroga del término de la autorización, la que debe ser cumplida en el plazo original, operando la caducidad de pleno derecho de la correspondiente autorización en caso de incumplimiento. En dicho supuesto, la transferencia del casco de la embarcación pesquera, que se realice cumpliendo con los requisitos antes mencionados durante la vigencia de la autorización de incremento de flota, conlleva la transferencia de dicha autorización, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.



Asimismo, en caso de verificarse la exigencia de sanciones de multa o suspensión que no han sido cumplidas impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, la referida transferencia de autorización de incremento de flota se rige por lo dispuesto en el inciso 12.5 del artículo 12 y en el artículo 18 del Reglamento de la Ley en lo que corresponda, bajo condición resolutive en caso de incumplimiento.

#### **Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.



## DECRETO SUPREMO



### DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### ÚNICA.- Adecuación a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo

Las disposiciones del presente Decreto Supremo serán de aplicación inmediata incluso a los procedimientos administrativos en trámite, los que se adecuan a las disposiciones contenidas en el mismo, en lo que correspondan..

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los





## EXPOSICIÓN DEL MOTIVOS

### DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE

#### I. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO NORMATIVO.

##### 1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Conforme al artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

El artículo 44 de la Ley señala que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento;

El artículo 78 de la Ley General de Pesca establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada ley y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las siguientes sanciones: a) Multa; b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia; c) Decomiso; o, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia; precisándose en el inciso 136.1 del artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2001-PE que la infracción a la legislación pesquera se sanciona indistinta o conjuntamente con cualquiera de las modalidades señaladas;

El artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece en el caso de los recursos plenamente explotados la posibilidad de autorizar incrementos de flota y permisos de pesca cuando se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos desarrollando en su inciso 12.5 el tratamiento para las embarcaciones pesqueras no siniestradas. Por su parte, el artículo 18 del mencionado Reglamento regula el incremento de flota para el caso de las embarcaciones pesqueras siniestradas con pérdida total;

Por su parte el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece entre otros, la improcedencia de la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, estableciendo asimismo, que en aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso de que concluya el procedimiento sancionador mediante acto administrativo firme o de confirmarse las sanciones de multa mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (hoy Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto) suspenderá el permiso de



pesca si en el plazo concedido por la Administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 del mencionado Reglamento hasta que se solicite su reincorporación;

Según el artículo 36 del mencionado Reglamento, el incremento de flota es intransferible. Sin embargo el inciso 37.3 del artículo 37 establece como excepción a la citada regla, la posibilidad de efectuar una única transferencia siempre que se acredite un avance de obra significativo de por lo menos el cincuenta por ciento (50%), el mismo que debe estar acreditado por el Certificado del 50% de Avance de Construcción emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa;

Por su parte, el inciso 37.4 del citado artículo 37 precisa que el nuevo titular de la autorización de incremento de flota obtenida vía sustitución de capacidad de bodega deberá, al momento de solicitar el correspondiente permiso de pesca, acreditar la propiedad de las embarcaciones materia de sustitución o la aceptación del propietario de las mismas, a efectos de la cancelación de los permisos de pesca de dichas embarcaciones;

## 2. PROBLEMÁTICA DE LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS - NECESIDAD DE GENERAR UN CAMBIO NORMATIVO

### 2.1. Modificación del inciso 12.5 del Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

El inciso 12.5 del Reglamento de la Ley General de Pesca no contiene como condición para el otorgamiento del permiso de pesca una vez cumplida la condición que generó la autorización de incremento de flota por sustitución de igual capacidad de bodega en el caso de embarcaciones no siniestradas, el cumplimiento de las sanciones de multa o suspensión respecto de la embarcación pesquera que es objeto de sustitución lo cual permite eludir el cumplimiento de dichas sanciones generando un perjuicio al Estado al no existir un mecanismo jurídico que condicione y asegure el cumplimiento de estas sanciones.

Por ello, resulta necesario incluir el condicionamiento para el otorgamiento del nuevo permiso de pesca, el no contar la embarcación pesquera que es objeto de sustitución sanción de multa pendiente de cumplimiento impuesta mediante acto administrativo firme que hayan agotado la vía administrativa, o confirmadas con sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.

De otro lado, respecto a la sanción de suspensión, se ha previsto por la propia operatividad relacionada con el cumplimiento de la misma, permitir se otorgue el permiso de pesca, condicionando la vigencia del referido permiso al cumplimiento de la sanción de suspensión con la embarcación pesquera que sustituirá a la anterior o con la embarcación pesquera receptora en el marco del procedimiento de asociación o incorporación definitiva de PMCE previsto en el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, durante la temporada de pesca en curso o la que se inicie inmediatamente después de la obtención del nuevo permiso de pesca, de ser el caso.

Asimismo, se contempla la posibilidad de otorgar el permiso de pesca cuando los actos administrativos que imponen la sanción de multa o suspensión hayan sido impugnados en la vía administrativa o judicial, condicionando la vigencia del nuevo



permiso de pesca al cumplimiento de los referidos actos sancionadores, una vez que resulten exigibles.

## **2.2. Modificación del Artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

El artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Pesca no contiene como condición para el otorgamiento del permiso de pesca una vez cumplida la condición que generó la autorización de incremento de flota por sustitución de igual capacidad de bodega en el caso de embarcaciones siniestradas con pérdida total, el cumplimiento de las sanciones de multa o suspensión respecto de la embarcación pesquera que es objeto de sustitución lo cual permite eludir el cumplimiento de dichas sanciones generando un perjuicio al Estado al no existir un mecanismo jurídico que condicione y asegure el cumplimiento de estas sanciones.

Por ello, resulta necesario incluir el condicionamiento para el otorgamiento del nuevo permiso de pesca, el no contar la embarcación pesquera que es objeto de sustitución sanción de multa pendiente de cumplimiento impuesta mediante acto administrativo firme que hayan agotado la vía administrativa, o confirmadas con sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.

De otro lado, respecto a la sanción de suspensión, se ha previsto por la propia operatividad relacionada con el cumplimiento de la misma, permitir se otorgue el permiso de pesca, condicionando la vigencia del referido permiso al cumplimiento de la sanción de suspensión con la embarcación pesquera que sustituirá a la anterior o con la embarcación pesquera receptora en el marco del procedimiento de asociación o incorporación definitiva de PMCE previsto en el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, durante la temporada de pesca en curso o la que se inicie inmediatamente después de la obtención del nuevo permiso de pesca, de ser el caso.

Asimismo, se contempla la posibilidad de otorgar el permiso de pesca cuando los actos administrativos que imponen la sanción de multa o suspensión hayan sido impugnados en la vía administrativa o judicial, condicionando la vigencia del nuevo permiso de pesca al cumplimiento de los referidos actos sancionadores, una vez que resulten exigibles.

## **2.3. Modificación del Artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

En primer lugar se propone modificar el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, referido al procedimiento de cambio de titularidad del permiso de pesca, respecto a:

- a) **Establecer que cualquier transferente de la embarcación pesquera sea el que se encuentre sin sanciones de multas o suspensión incumplidas.**

Esta modificación encuentra sustento debido a la inadecuada práctica de los administrados quienes valiéndose del principio jurídico de la "buena fe contractual" utilizan la redacción actual de la norma que exige solo al transferente de la embarcación pesquera que no cuente con sanciones de multa pendientes de pago.

Por ello, la falta de capacidad operativa de la DICAPI y el Ministerio de la Producción en supervisar y controlar el ejercicio de la actividad extractiva pesquera sin contar con permiso de pesca, lo que hace perfectamente viable en la práctica



que el titular del permiso con sanción de multa transfiera a una persona la embarcación y este a su vez transfiera sucesivamente la embarcación. Al final el último transferente, bajo el principio de causalidad podrá suscribir el formato de solicitud de cambio de titularidad del permiso de pesca, consumando la elusión del pago de la multa no sólo por el titular primigenio del permiso de pesca sino por los posteriores transferentes, de ser el caso.

Si bien se podría alegar que la medida sugerida colisionaría con el principio de la buena fe contractual en la transferencia (presuntamente de buena fe) de las embarcaciones pesqueras, nos encontramos en un escenario que no sólo involucra el respecto a la esfera privada de la libertad contractual sino el principio precautorio y la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos cuya protección corresponde al Estado a través del Ministerio de la Producción.

**b) Incluir a la sanción de suspensión para condicionar el otorgamiento del cambio de titularidad del permiso de pesca.**

Dicha medida encuentra sustento en el criterio de predictibilidad administrativa establecido en la Resolución Viceministerial N° 049-2015-PRODUCE/DVP del 12 de mayo de 2015, referido a que el condicionamiento de la vigencia del cambio de titularidad del permiso de pesca establecido por el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca debe ser entendido únicamente para las sanciones de multa.

Habiéndose definido por parte de la Administración que la sanción de suspensión es ajena al condicionamiento establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca y teniendo presente en este punto se analiza la posibilidad de ampliar el condicionamiento de los cambios de titularidad de los permisos de pesca a todos los supuestos de sanciones que establece el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, es de señalar que la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, en su artículo 78 establece como sanciones a imponerse como consecuencia de infringir las disposiciones establecidas en la ley y todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia:

- a) Multa.
- b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- c) Decomiso.
- d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

Del análisis del marco normativo antes expuesto, en concordancia con lo resuelto en la Resolución Viceministerial antes citada, se considera que no existe impedimento legal para la ampliación del condicionamiento establecido en el tercer párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca para las impugnaciones administrativa y judicial de la sanción de suspensión, para lo cual también debe ampliarse el presupuesto normativo contenido en el segundo párrafo que impide el cambio de titularidad ante la existencia de sanciones de multa no pagadas impuestas al transferente de la embarcación.

Sin embargo, respecto a las sanciones de decomiso y cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia, teniendo presente la finalidad de la modificatoria del artículo 34 del Reglamento de la Ley, conforme al Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que se encuentra orientada a condicionar el cambio de titularidad al cumplimiento de sanciones de cargo del administrado, se es de la opinión que dichas figuras sancionadoras no podrían enmarcarse por cuanto:





- La sanción de decomiso, es, por su propia naturaleza, de ejecución inmediata; y,
- La sanción de cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia, más allá que su eficacia esté supeditada a la firmeza administrativa o judicial de la resolución administrativa respectiva, el cumplimiento no es de cargo del administrado sino que se concretiza con la declaración de la administración.

Conforme a este punto materia de análisis, se considera viable incluir en la prohibición y excepción para el cambio de titularidad del permiso de pesca contenido en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE a la sanción de suspensión a fin de otorgar mayor eficacia de las resoluciones sancionadoras emitidas por la administración.

Sin perjuicio de ello, se precisa en la norma que procederá la aprobación del cambio de titular del permiso de pesca cuando se verifique la existencia de una sanción de suspensión, condicionando la vigencia del cambio de titularidad al cumplimiento de la sanción de suspensión durante la temporada de pesca en curso o la que se inicie inmediatamente después de la aprobación del cambio de titular del permiso de pesca, de ser el caso.

#### **2.4. Modificación del inciso 37.3 del artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Resulta necesario precisar que el marco normativo establecido en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y el literal e) del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS permite a los administrados:

- Impugnar la resolución sancionadora de primera instancia;
- Impugnar la resolución sancionadora de segunda instancia;
- Interponer demanda contenciosa administrativa para impedir el inicio del procedimiento de ejecución coactiva o suspenderlo cuando ya se ha iniciado;
- Impugnar la sentencia de primera instancia que confirma la resolución sancionadora; y
- Dilatar el proceso judicial.

Este marco normativo permite que el armador no cumpla con el pago de la multa y luego de varios años podrá recién ser sometido, de ser el caso, al proceso de cobro vía ejecución coactiva transcurridos varios años de litigio judicial.

Asimismo, el presente escenario se vuelve más complejo al producirse la transferencia de embarcaciones pesqueras en las cuales recaen sanciones de multa, a nuevos propietarios.

Conforme al marco normativo que regula el incremento de flota que ha sido observado por la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción es de precisar que, según el inciso 37.2 del artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el trámite para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota es independiente del permiso de pesca, y que dicho permiso de pesca deberá solicitarse dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir de la acreditación del término de construcción o de la adquisición de la embarcación pesquera. Vencido dicho plazo, sin iniciar el



procedimiento de permiso de pesca respectivo, la autorización de incremento de flota caduca de pleno derecho. Mediante Resolución Directoral se declarará la caducidad de la autorización de incremento de flota otorgada.

Por otro lado, si bien el artículo 36 del Reglamento determina que el incremento de flota es intransferible el inciso 37.3 del artículo 37 establece como excepción a la citada regla, la posibilidad de efectuar una única transferencia siempre que se acredite un avance de obra significativo de por lo menos el cincuenta por ciento (50%), el mismo que debe estar acreditado por el Certificado del 50% de Avance de Construcción emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.

Finalmente, el inciso 37.4 precisa que el nuevo titular de la autorización de incremento de flota obtenida vía sustitución de capacidad de bodega deberá, al momento de solicitar el correspondiente permiso de pesca, acreditar la propiedad de las embarcaciones materia de sustitución o la aceptación del propietario de las mismas, a efectos de la cancelación de los permisos de pesca de dichas embarcaciones.

En tal sentido, tal como se encuentra redactada la citada norma, el adquiriente de la autorización de incremento de flota debe solicitar el correspondiente permiso de pesca (nuevo permiso de pesca) acreditando la propiedad de la embarcación o la aceptación del propietario de la misma para cancelar el permiso de pesca del anterior titular, en un procedimiento que sería ajeno al cambio de titularidad del permiso de pesca por lo que no se encontraría sujeto al condicionamiento establecido en el tercer párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca.



Este criterio encuentra sustento además porque el Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, data del año 2001 y la modificación del mismo que introdujo el condicionamiento para el cambio de titularidad del permiso de pesca en el tercer párrafo del artículo 34 data del año 2007, sin haberse considerado para el caso de la transferencia del incremento de flota. Esta situación, permitiría eludir el cobro de las multas impuestas por parte de la administración.



Ahora bien, una medida que permitiría asegurar el cobro de las multas administrativas en el supuesto de producirse la transferencia del incremento de flota es la incorporación de una disposición orientada al condicionamiento del otorgamiento de la transferencia del incremento de flota a otro armador al cumplimiento de la multa o suspensión impuestas al armador que transfiere la autorización.



Por lo expuesto a fin de fortalecer la eficacia del sistema sancionador en materia pesquera resulta necesario actualizar el marco normativo aplicable al otorgamiento de los derechos de incremento de flota, permiso de pesca y cambio de titularidad del permiso de pesca precisándose como condicionamiento de su otorgamiento el cumplimiento de las sanciones de multa o suspensión.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La aprobación de la presente norma no irrogará costo alguno al tesoro público, antes bien permitirá fortalecer la eficacia del marco normativo que regula los derechos administrativos de autorización de incremento de flota, permiso de pesca y cambio de su titularidad en materia pesquera, así como generar mayor eficacia en la exigibilidad de las resoluciones sancionadoras emitidas por la administración.



### III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El impacto del Decreto Supremo propuesto en la legislación nacional está referido a la modificación del inciso 12.5 del artículo 12, artículo 18, artículo 34 y del inciso 37.3 del artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

